

FP

ENTREGADA EN

FECHA 22/10/14

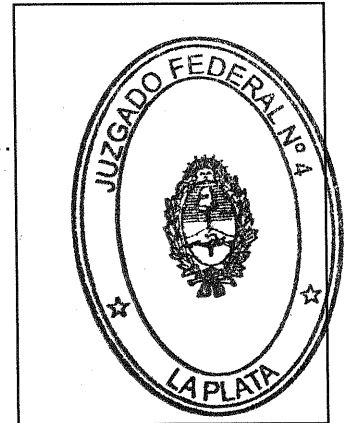
HORA R. 3 COPIAS SI

PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL Nº 4 – SECRETARIA 12
CALLE 8 ENTRE 50 Y 51 PISO 4º.

CEDULA DE NOTIFICACION

FECHA DE RECEPCION EN NOTIFICACIONES..... 21 OCT 2014



SELLO DEL FUERO

Sr. .: Colegio de Abogados de la Prov. de Bs. As
Dr. Francisco Roberto Brumat y Dr. Bienvenido Rodriguez Basalo
Domicilio: CALLE 14 nº 747 esq. 47 de La Plata.

CONSTITUIDO

CARACTER: _____
(Urgente, Notificar en el día, Habilitación de día y hora inhábil)

OBSERVACIONES ESPECIALES: _____
(Insania art. 626 - Amparo - Habeas Corpus - arts. 682/683/684 - art. 339/141 - CPCC - art. 129 CPP)

2	2244/2013 EXPTTE Nº	3	FP	04	12	SI	SI - NO	SI - NO
Nº ORDEN		ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET	COPIAS	PERSONAL	OBSERV

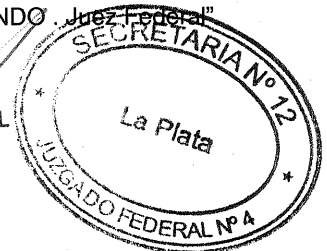
RES

NOTIF. NEGATIVA

Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado: "COLEGIO DE ABOGADOS DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA Y OTRO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986", que se tramita ante este Juzgado se ha dictado la siguiente **RESOLUCION**: "La Plata, 10 de octubre de 2014.-... 2. De la revocatoria interpuesta, córrase traslado. Notifíquese. 3. Que en virtud de la implementación del sistema LEX 100 y de conformidad con la ley 26.685, sin perjuicio de la constitución de domicilio electrónico realizada, se hace saber a todas las partes que deberán adherirse al sistema de notificación electrónica, y constituir domicilio electrónico en autos, quienes no lo hayan hecho, de acuerdo a las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 31/2011 y Acordada 38/2013. Notifíquese. Fdo. ALBERTO OSVALDO RECONDO, Juez Federal"

Queda Usted notificado.
La Plata, 20 de Octubre de 2014.

DR. JUAN PABLO ROSELL
ABOGADO
Tº LVII Fº 432 C.A.L.P.
Tº 602 Fº 293 C.F.A.L.P.



SEÑOR JUEZ:
EN DE DE 2014 SIENDO LAS HORAS, ME CONSTITUI
EN EL DOMICILIO PRECEDENTEMENTE INDICADO REQUIRIENDO LA PRESENCIA DE
INTERESADO Y RESPONDIENDOSE A MIS LLAMADOS UNA PERSONA QUE
DIJO SER Y QUE AQUEL VIVE ALLI PROCEDI A
..... NOTIFICARLE HACIENDOLE ENTREGA DE DUPLICADO DE
IGUAL TENOR A LA PRESENTE COPIA PREVIA LECTURA Y
..... RECIBIENDOSE DE ELLO FIRMO.

//@000Escoja SI, en caso de adjuntar copias|NO|SI@

INTERPONE REVOCATORIA – APELA EN SUBSIDIO.

Señor Juez:

JUAN PABLO ROSELL, abogado, Tº 602 Fº 293 C.F.A.L.P., por la parte demandada, con domicilio procesal en ANSES sito en calle 9 Nº 1279, Piso 1, La Plata, notificación electrónica 20-28156318-2, en los autos caratulados “**COLEGIO DE ABOGADOS DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA Y OTRO c/ ANSES s/ AMPARO LEY 16.986**” (Expte. Nº FLP 2244/2013) y “**COLEGIO DE ABOGADOS DE QUILMES c/ ANSES s/ amparo ley 16986**” (Expte Nº 2366/2013), a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA.

Con la copia de la resolución nº 557-14, que acompaño, acredito el mandato conferido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en virtud de lo normado por las Leyes 17.516 y 24.946 y los Decretos 411/80 y 969/81 (t.o. aprobado por Decreto 1265/87), y en su representación vengo a intervenir en los presentes actuados. Manifiesto que la copia es fiel de su original y que el mandato se encuentra vigente en toda su extensión.

II.- OBJETO.

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de reposición (art 238 del CPCCN) contra la resolución de fecha 3 de octubre de 2014.

Que el presente recurso deviene procedente por aplicación del art. 17 de la ley 16.986 en cuanto declara aplicable subsidiariamente la normativa procesal en vigor a aquella directamente relacionada con la acción de amparo.

De acuerdo al art 15 de la ley 16.986 solo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el artículo 3º y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado.



DR. JUAN PABLO ROSELL
ABOGADO
Tº LVII Fº 432 C.A.L.P.
Tº 602 Fº 293 C.F.A.L.P.

En el caso que nos ocupa, "in audita parte", V.S. consideró que mi parte está violando la medida cautelar oportunamente dictada en autos, razón por la cual intimó al Sr. Director Ejecutivo de ANSES al cumplimiento de dicha cautelar, bajo apercibimiento de multa en su persona y de denunciarlo penalmente en los términos del art 239 del Código Penal.

Se puede advertir con suma facilidad que la situación de autos resulta extraña a la tramitación ordinaria o común de un amparo, pues se ha denunciado falsamente el incumplimiento de la cautelar y sin oír a mi parte V.S. tuvo por cierto dicho extremo.

Así en esta especial e injusta situación, mi parte entiende que resulta de aplicación el mencionado art. 17 de la ley 16.986 y por tal razón se interpone el presente recurso.

Nótese que si no fuera así, mi mandante se vería privada del derecho a hacerse oír y a esgrimir las defensas que hacen a su derecho, circunstancia que repugna expresamente el derecho de defensa en juicio previsto en el art 18 de la Constitución Nacional.

Por los motivos apuntados, solicito se aplique supletoriamente el CPCCN, declarándose procedente el recurso de reposición que se interpone a través del presente.

III.- AGRAVIOS.

Con relación al punto II, si bien esta parte no desconoce la medida cautelar dictada por V.S. el 4 de octubre de 2013, cabe señalar que la misma fue apelada en su momento y debido a una muy particular interpretación del art 15 de la ley 16986, V.S. consideró extemporáneo el recurso interpuesto por mi parte, ya que entendió que cuando el plazo de horas (48 hs.) fenece en día inhábil, el plazo se continúa en día hábil inmediato (en este caso un lunes) dentro de las dos primeras horas, aún cuando no existe en la Ley 16.986 el plazo de gracia.

A mayor abundamiento para llegar a esa conclusión computó el plazo de apelación (48 hs.) como horas corridas y no como hábiles, olvidando que se trata de un plazo procesal.

Debo insistir en que el art 156 del CPCCN establece con absoluta claridad que para el cómputo de los plazos procesales no se cuentan los días

inhábiles sin hacer distingo alguno en cuanto a si el plazo es por días o por horas.

Los plazos establecidos en el art 15 de la ley de amparos tienen una más que evidente naturaleza procesal y por ende para su cálculo solo se deben considerar las horas hábiles.

Esta interpretación, lejos de ser caprichosa es la que utilizan la enorme mayoría (por no decir todos) los Juzgados Federales del país.

Esta interpretación forzosa hizo que la apelación interpuesta no pudiera ser sustanciada por la Alzada y por ende los efectos de la medida se prolongan hasta la actualidad y ello hace que V.S. dentro de la misma causa introduzca nuevas pretensiones como supuestos incumplimientos de esta medida, todo lo cual afecta y agravia a esta parte.

Sin perjuicio de lo expuesto, la medida fue cumplida por la Administración Nacional de Seguridad Social, instrumentándose de inmediato una modificación para la asignación de turnos, ampliándose las opciones más allá de la elección de la UDAI u oficina para presentar los trámites, a la posibilidad de optar día y hora.

Debe destacarse que estas modificaciones estaban a disposición no sólo de los abogados sino del público en general.

En relación a la orden emanada de V.S. respecto del retiro de carteles, textos banners y afiches de las oficinas, la misma se cumplió de manera inmediata y simultánea en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Ningún reproche de la actora resurgió a partir de esta situación, es decir, en un año del dictado de dicha medida cautelar, ningún actor reclamó incumplimiento alguno.

Ahora bien, a partir de la iniciativa del Poder Ejecutivo de ampliar el universo de beneficiarios a quienes no habían podido acceder a los beneficios previsionales mediante la Ley 24.476, se remitió al Congreso de la Nación un proyecto de Ley , que tuvo sanción y promulgación materializándose en la Ley 26.970,

Las proyecciones efectuadas arrojaron que un universo de 500 mil personas aproximadamente se incorporarían al sistema por lo cual la Administración debió instrumentar y adecuar los recursos humanos, informáticos, de infraestructura y presupuestarios, por lo cual se dictaron las



normas internas dentro de su competencia, para facilitar el acceso a todos los requirentes.

De ningún modo ha sido ni es la intención de esta Administración limitar, cercenar o entorpecer las gestiones que están a cargo de los profesionales inscriptos en el Sistema, sino más bien poner al alcance de todos y todas esta posibilidad de inclusión social.

Vale decir aquí que atento el cúmulo mayor de trámites es totalmente razonable que se intente ordenar y mejorar el otorgamiento de los turnos.

Es dentro de esos lineamientos que se dicta la Resolución 479/2014, en el pleno uso de las facultades que son competencia de esta Administración la cual no ha sido tachada de inconstitucionalidad por los actores ni por resolución judicial alguna.

Al decir que el art. 5 de la Resolución 479/2014 impide por vías de hecho a los abogados sacar turnos, es arbitrario y parcial, ya que tiende a facilitar prioritariamente el acceso de grupos sociales de menores recursos económicos. Es así que el domicilio de los pretensos beneficiarios resulta determinante a la hora de llevar adelante la encuesta socio económica prevista en la nueva norma.

Es dable destacar, que la Res. 479/2014 agrega un hecho totalmente nuevo, que como ya mencione, dictada por mi mandante, con autonomía para dictar resoluciones. La misma nada tiene en relación con la PREV- 11- 01, la Res. 479/2014, tiene por naturaleza la de ordenar la actividad de los abogados y gestores ante esta Administración. Es decir, que el objetivo es establecer pautas correspondientes para el alta y renovación de Abogados y gestores ante este Organismo.

b) Respecto del supuesto incumplimiento de la medida cautelar:

Agravia a mi mandante la decisión dictada por el Juzgador de grado haciendo lugar, nuevamente, a lo solicitado por el Colegio de Abogados de La Plata y otros quienes adhirieron a dicha presentación, denunciando un supuesto incumplimiento por parte de mi mandante de aquella antigua cautelar dictada hace un año ya, que impedía a ANSES utilizar libremente el sistema de turnos que había diseñado y puesto en práctica y ordenaba que “...

suspendiera la aplicación, en toda jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, de la norma identificada como "PRE -11-01", permitiendo la iniciación de trámites previsionales a los profesionales inscriptos en todos los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, sin limitación de cantidad, ni asignación exclusiva de determinadas oficinas...".

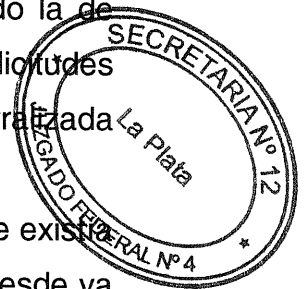
En primer lugar destacaré que no es real que mi mandante haya incumplido la medida cautelar dictada hace un año para impedir la aplicación - solo para los profesionales colegiados en la Pcia. De Buenos Aires - del sistema instaurado por la antigua PRES 11-01, ello y como no escapará al elevado criterio de V.S. no ha sucedido en todo este año ya que no ha tenido S.S. ninguna denuncia por parte del vasto universo de profesionales colegiados en la Pcia. de Buenos Aires respecto a un posible incumplimiento de la manda judicial, lo que surge con claridad de las presentes actuaciones judiciales que no poseen ninguna denuncia en todo este tiempo.

Ahora bien, actualmente y luego que mi mandante decide implementar un nuevo Registro de Abogados y Gestores Administrativos mediante una Resolución dictada dentro de la esfera de competencia vienen a intentar forzosamente asimilar esta nueva Resolución dictada un año después de la PRES 11-01 para denunciar un incumplimiento de aquella cautelar que nada tiene que ver con esta nueva norma dictada por la ANSES.

Agravia a mi parte que V.S. mediante una forzosa interpretación de la nueva Resolución 479/14 entienda que la misma al asignar turnos cercena algún derecho y/o el libre ejercicio profesional de la parte actora.

Debemos destacar que una de las motivaciones - quizás la más importante - que llevaron al dictado de la Resolución atacada ha sido la de otorgar transparencia e inmediatez en la tramitación de todas las solicitudes previsionales del SIPA, implementando un sistema de atención descentralizada con un aplicativo informático de asignación de turnos.

Así, mediante un seguimiento pormenorizado, el Organismo detectó que existía una gran cantidad de turnos libres, producto de la especulación -que desde ya destaco no se imputa como maliciosa o malintencionada- de los letrados que solicitaban un gran caudal de turnos al Organismo y por cuestiones operativas, dejaban los mismos sin cobertura, generando una capacidad ociosa en la Administración que iba en desmedro del rol social que le fue delegado.



JUAN PABLO ROSA
ABOGADO
Tº LVII Fº 432 C.A.L.P.
Pº 602 Fº 293 C.F.A.

Y en este sentido la asignación de turnos resulta ser el corazón de la faz organizativa de la Administración a la hora de tramitar todo tipo de prestaciones de la seguridad social, permite conocer con anticipación y conforme la demanda, la cantidad de personal que deberá asignarse en cada Unidad de atención para atender al público en general evitando largas colas y brindando celeridad a la obtención de la prestación solicitada.

Estos mecanismos reposan en atendibles factores de racionalización administrativa y aplicación de los recursos con que cuenta el Organismo, por el sistema implementado a través del art. 5° de la Resolución 479/14 no impide ni dificulta el ejercicio de la funciones de representación que dicen llevar a cabo los colegiados, en tanto y en cuanto la recepción de peticiones con ajuste a un criterio de jurisdicción con base en el domicilio del representado, no constituye obstáculo a la actuación del apoderado. Ya que podrá efectuarse ante la unidad zonal que corresponda por sí o por vía de sustitutos en el mandato. En este punto vale traer a colación un pequeño ejemplo que se presenta en el ejercicio de la actividad profesional casi a diario, cual es el hecho que se fijaren varias audiencias para un mismo día, el profesional de que se trate deberá, en caso de no poder asistir personalmente, sustituir el mandato o si tiene la posibilidad asistir a la audiencia supletoria, V.S. no podrá dejar de apreciar lo ilógico que resultaría que se iniciara un amparo y se dictara una medida cautelar que suspenda las audiencias para que el profesional pueda ordenar su agenda, y no podría entenderse como que se está vulnerando o cercenando el derecho a trabajar.

No pudiendo aludirse, como aquí se deja entrever, que la incomodidad que pueda generarle a un letrado efectuar sus presentaciones en cualquiera de las numerosas Unidades de Atención Integral, resulte una cuestión justiciable y mucho menos amerite la extrema tutela reservada a las medidas cautelares, pues aún cuando V.S pudiera interpretar atendibles los motivos brindados por el accionante, es principio básico y de orden público administrativo que en las cuestiones referentes a la prestación de un servicio público, necesariamente los intereses particulares ceden ante el plural, que mi representado pretendió resguardar con su decisión.

Además la medida criticada no hace más que confirmar las reglas con que se maneja la Administración Pública en todos sus ámbitos, pues las gestiones ante la AFIP, por ejemplo, son distribuidas en cada Agencia respecto del domicilio del administrado y de igual modo los trámites ante los diversos Ministerios que poseen oficinas descentralizadas, y ello obedece lógicamente a que el titular de derecho resulta el futuro beneficiario y no su letrado, más aún cuando **para los trámites que se ejercen en sede administrativa no resulta obligatorio el patrocinio.**

Nótese en tal sentido que aún los Códigos Procesales, nacionales o locales rigen sus reglas de competencia por el domicilio de la persona y en ningún momento de su letrado, aún cuando para la actuación por ante los Tribunales si se requiera patrocinio letrado obligatorio.

En efecto la descentralización, tiene por motivo llegar a cada ciudadano en su domicilio y es normal y perfectamente explicable que cualquier intento de concentración que vulnere el ejercicio de la misma, deba ser reglamentado a fin de garantizar la calidad y eficiencia del servicio en todo el país.

El hecho de que en un momento determinado de la historia del Organismo se haya decidido otorgar los turnos de modo irrestricto y sin limitación territorial, no importa una decisión inamovible, si se considera en la evolución del sistema - como ocurre en el sub lite- que, por el contrario, la desconcentración de tal exclusivo servicio favorece el acceso de la ciudadanía a las prestaciones que otorga ANSES. Lo contrario implicaría estancar la estructura de la Administración Pública al arbitrio de un agrupamiento profesional, que con cada decisión contraria al interés de un sector particular de dicho gremio daría la potestad a una minoría del mismo a peticionar judicialmente a fin de que se mantenga el statu quo, aún en detrimento del resto.

Es por lo expuesto que la asignación de turnos no resulta ni arbitraria ni ilegítima como ha sido entendida por V.S. al momento de dictar la resolución en recurso ya que en nada afecta la actividad profesional la descentralización para brindar un mejor servicio en la atención al público, criterio que hace a la faz organizativa de la Administración y que resulta ajeno al control judicial, todo lo cual causa particular agravio.

Al respecto se hace necesario comentar las diferencias sustanciales entre la Resolución 479/14 y la PRES 11-01.



R. JUAN PABLO R.L.
ABOGADO
no LVII Fº 432 C.A.I.
402 Fº 293 C.F.E.

En primer lugar destacaré que el objetivo de la Resolución DEA N° 479/14 consiste en establecer las pautas correspondientes para el alta y renovación de la credencial habilitante de los Abogados y Gestores en el Registro de Abogados y Gestores Administrativos de este Organismo, y no obstaculizar la gestión de representación como pretende la actora y entiende V.S.

Y tanto es así que de la misma norma, no surge impedimento alguno para que los actores continúen su labor profesional con el anterior empadronamiento, ya que conforme el art. 2° de la Resolución N° 479/14, se les otorga un plazo más que razonable de 120 días hábiles administrativos para que puedan representar a sus apoderados en los trámites previsionales.

Es por ello que se concluye que el sistema implementado no impide, dificulta o veda el ejercicio de las funciones de representación que dice llevar a cabo la parte actora o que el mismo atente contra el libre ejercicio profesional o provoque eventuales lesiones a los derechos consagrados en la CN.

A mayor abundamiento agravia a mi mandante que V.S. desconozca que la Administración Nacional de la Seguridad Social, creada mediante Decreto N° 2.284/91, es un órgano descentralizado de la Administración Pública Nacional, dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación, con autonomía normativa para garantizar su pleno funcionamiento y dictar normas y reglamentos que hacen a su propia naturaleza jurídica como órgano de gestión dentro de la Administración Nacional.

Este ejercicio le es propio y emana del Sistema Republicano de Gobierno y responde a una decisión de oportunidad, mérito y conveniencia insusceptible de ulterior revisión jurisdiccional.

Esta autonomía normativa está dada por el art. 36 de la Ley 24.241 (con idéntico rango legislativo que la LNPA y superior al Reglamento de la LNPA) que establece que ANSES tendrá a su cargo "... la aplicación, control y fiscalización del Régimen de Reparto...", y el dictado de normas reglamentarias en relación a la instrumentación de normas y procedimientos que hacen al ejercicio de sus facultades de administración del SUSS.

Ese mismo artículo de la ley 24.241 vigente, todavía dispone en su párrafo final y respecto de las competencias enumeradas, que: **“Esta enumeración es meramente enunciativa, pudiendo el citado organismo realizar todas**

aquellas funciones no especificadas que hagan al normal ejercicio de sus facultades de administración del Sistema Único de Seguridad Social...

En segundo lugar y a partir de los criterios expuestos precedentemente, resulta a todas luces evidente que la Administración Nacional de la Seguridad Social tiene competencia para establecer procedimientos internos en orden al cumplimiento de su misión legal específica.

c) Respecto de las supuestas vías de hecho que impiden que los abogados puedan sacar turno a fin de tramitar adhesiones al régimen implementado por la ley 26970 en representación de sus poderdantes:

Causa gravamen irreparable a mi mandante, lo manifestado por la actora en cuanto señaló "...que mediante vías de hecho ANSES impide que los abogados puedan sacar turno a fin de tramitar adhesiones al régimen implementado por la ley 26970 en representación de sus poderdantes..." y que ello motive el dictado de la resolución en crisis.

Desde ya se destaca que ello resulta falaz por cuanto aquí debemos adentrarnos en el tratamiento de la nueva moratoria previsional. Así, el art. 3° de la Ley 26.970 prescribe que este régimen está dirigido a los trabajadores que, por su situación patrimonial o socioeconómica no puedan acceder a otros regímenes de regularización vigentes, para ello la ANSES, en forma previa a determinar el derecho a una prestación previsional, deberá **realizar evaluaciones patrimoniales o socioeconómicas** sobre la base de criterios objetivos que se encuentran determinados en la reglamentación, a fin de asegurar el acceso al régimen de las personas que presenten mayor vulnerabilidad, que es el objetivo de la norma.

Ello motiva que el procedimiento revista el carácter de **personalísimo** dado que los titulares deben prestar su consentimiento para que tanto AFIP como ANSES puedan efectuar la evaluación socioeconómica, intercambiando información.

Destacamos que este intercambio de información no se podría efectuar sin el consentimiento expreso del titular en función de las restricciones que impone el derecho de Habeas Data consagrado en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 5° de la Resolución Conjunta 3673 AFIP y 533/04 ANSES.



R. JUAN PABLO ROSE
ABOGADO
Nº LVII Fº 432 C.A.L.C.
Nº 2 Fº 293 C.F.A.

El legislador delegó la potestad reglamentaria en la ANSES y la AFIP, a través del art. 12 de la Ley N° 26.970.

A partir de los criterios expuestos precedentemente, resulta a toda luz evidente que la Administración Nacional de la Seguridad Social tiene competencia para establecer procedimientos internos en orden al cumplimiento de su misión legal específica.

Causa agravio a esta parte que el sentenciante entienda que existan vías de hecho que cercenan o impidan la obtención de turnos para el inicio de beneficios correspondientes a la ley 26.970, debiendo destacar que la norma cuestionada en ningún punto altera o restringe de manera arbitraria los derechos constitucionales que protegen el ejercicio profesional, ni el derecho de los titulares a contar con patrocinio letrado, muy por el contrario la actividad profesional no se encuentra menoscabada.

No puede aludirse como cercenar o impedir un derecho, como aquí se deja entrever, que los turnos deban ser gestionados a nombre de la persona que pretende obtener el beneficio previsional y no a nombre de su abogado.

Por lo demás, la propia norma que así lo dispone expone con meridiana claridad las razones por las cuales en estos casos y en forma absolutamente excepcional se actúa de esa manera.

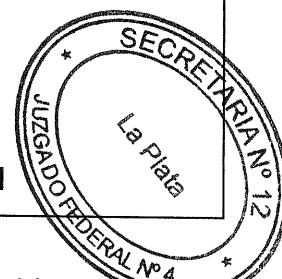
En efecto, con fecha 22 de setiembre de 2014 se ha dictado la normativa **ANSES PREV-16-31** titulada “**Ley N° 26.970- Régimen Especial de Regularización de Deudas Previsionales para Trabajadores Autónomos y Pequeños Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes**”, la cual especifica los procedimientos para gestionar los trámites previsionales referentes a la ley 26.970 y en la cual en su punto III expresamente establece la presentación mediante apoderado.

No existen vías de hecho que desde el dictado de la ley 26.970 hubieran bloqueado la posibilidad de que los abogados inicien el trámite jubilatorio de aquellos interesados en someterse al nuevo régimen.

Como V.S. podrá apreciar de la misma norma surge que no existe impedimento alguno para que los profesionales continúen su labor profesional con el anterior empadronamiento, atento que conforme el art. 2° de la resolución 479/14, se les otorga un plazo más que razonable de 120 días hábiles administrativos.

A mayor abundamiento se ha instruido a las Áreas operativas de atención al público respecto de la atención de los letrados mediante la Circular DPAyT Nro. 32/14 – Nuevo Registro de Abogados y Gestores Administrativos Plazo y Operatoria, en cuanto establece las formas de procedimiento de las UDAI/oficina frente al re-empadronamiento previsto, según se haya solicitado el turno antes del 16/09/2014 y hasta vencido los 120 días previstos en dicha circular.

Turno		Empadronado	Vinculación con el Poderdante	Se respeta turno
Solicitado	Otorgado para			
Antes del 16/09/2014	Dentro de los 120 días	NO/SI	Al momento del turno	SI
Después del 16/09/2014 y dentro de los 120 días para Re-Empadronamiento	Dentro de los 120 días	NO/SI	SI	SI
Después del 16/09/2014 y dentro de los 120 días para Re-Empadronamiento	Después de vencidos los 120 días	SI o EN TRAMITE	SI	SI
Después de vencidos los 120 días para Re-Empadronamiento	Cualquier fecha	SI	SI	SI



Es por ello que se concluye que el sistema implementado no impide, dificulta o veda el ejercicio de las funciones de representación que dice llevar a cabo la parte actora o que el mismo atente contra el libre ejercicio profesional o provoque eventuales lesiones a los derechos consagrados en la CN.

DR. JUAN PABLO ROSELL
 ABOGADO
 TEL. VII 432 C.A.L.P.
 293 C.F.A.L.P.

Asimismo, resulta falaz que ANSES haya cercenado la posibilidad de obtener turnos para iniciar los distintos tramites previsionales y conexos, y que haya vedado a los profesionales letrados el ejercicio de su actividad o el acceso a esta organismo que, por el contrario, se encuentra por demás garantizado a través de las UDAI de todo el país.

Las medidas adoptadas a fin de reglamentar el acceso al régimen previsto en la ley 26970, responden al ejercicio de la facultad de organización y gestión de recursos, privativa de la Administración Pública en el ejercicio de las prerrogativas que le son propias y emanan del sistema republicano de gobierno, en función de una decisión de oportunidad, merito y conveniencia insusceptible de ulterior revisión jurisdiccional. Corresponde poner de resalto, en lo que refiere puntualmente al reclamo aquí incoado que encontrándose habilitadas la totalidad de las UDAlS de ANSES para la atención a los letrados, se ve plenamente garantizado el ejercicio profesional de aquellos y los intereses de sus representados.

Agravia a mi mandante que V.S. no meritúe que la organización de los espacios físicos y los recursos humanos asignados a las tareas de atención al público son decisiones propias de gestión que le son reservadas exclusivamente a quienes son designados para gestionar, debiendo asignar los recursos públicos disponibles de la manera que entienda más eficiente, con el único objetivo de redundar en una mejor calidad de atención a los beneficiarios de la seguridad social. Dichas decisiones de organización interna del organismo público son exclusivas de quienes conducen el mismo.

Frente a los términos de la pretensión, no puede dejar de aludirse las políticas emprendidas por el Gobierno Nacional en pos del fortalecimiento de la Seguridad Social que velan por las demandas del conjunto social, las cuales fueron y son instrumentadas en lo sustancial a través de las UDAlS que son dependencias que dispone ANSES a fin de que los ciudadanos en forma gratuita, por si o por intermedio de apoderado, puedan realizar todos los tramites relacionados con la Seguridad Social y recibir asesoramiento adecuado sobre las prestaciones y servicios que se brindan.

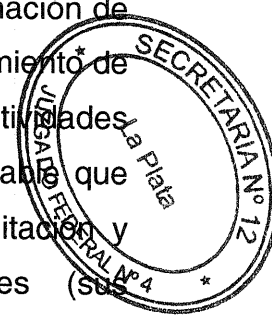
Lo que se quiere reflejar es que el Organismo trabaja día a día para garantizar el acceso de la población al mismo, y por ende a las prestaciones que administra, y por el contrario de lo que pretende exponer la contraparte, no

vulnera en lo absoluto el derecho de los letrados a peticionar en representación de sus poderdantes.

Es por lo expuesto que las situaciones planteadas en esta causa, escapan necesariamente al debate judicial y en especial al tipo de proceso planteado, ya que la actividad de los letrados y sus representados por ante el Organismo se encuentra plenamente garantizado. Más aun no puede aludirse, que la cuestión resulte justiciable, ya que es principio básico y de orden publico administrativo que en las cuestiones referentes a la prestación de un servicio público, necesariamente los intereses particulares ceden ante el plural, que mi representado pretendió resguardar con su decisión.

Pero además conforme lo prevé el art. 36 de la ley 24.241 y lo resuelto recientemente por el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en autos "ARGENTUM CONSULTING S.A. y otros c/ ANSES (PRES 11-01) s/ amparo Ley 16.986" (Expte. N° 27.027/13)" la ANSES tendrá a su cargo la aplicación, control y fiscalización del Régimen de Reparto, correspondiendo al citado organismo el dictado de normas reglamentarias en relación -entres otros aspectos- a la instrumentación de normas y procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, la concesión de las prestaciones establecidas en el pertinente título de la ley de mención, aclarando la última parte del citado precepto que la enumeración en él contenida es meramente enunciativa, pudiendo el citado organismo realizar todas aquellas funciones no especificadas que hagan al normal ejercicio de sus facultades de administración del Sistema Único de Seguridad Social."

Y habida cuenta que con base en el principio de especialidad, la asignación de funciones o cometidos a un órgano administrativo, comporta el otorgamiento de las facultades o poderes necesarios para dar cumplimiento a las actividades que debe llevar a cabo, la Cámara concluyó que parecía incuestionable que precisamente en el marco de los deberes concernientes a la tramitación y otorgamiento de las solicitudes de prestaciones previsionales (sus modificaciones y/o ajustes), ANSES cuente con la aptitud para reglamentar lo atinente a los procedimientos para la presentación y sustanciación de las peticiones de los administrados.



DR. JUAN PABLO ROSELLI
ABOGADO
C.A.L.F. N° 432
C.E.A. N° 293

d) Respeto de la validez de las normativas emanadas de la ANSES:

Tal como se anticipara en el presente, existen cuestiones de organización y administración que resultan privativas de cada uno de los poderes del Estado y deben resguardarse del debate judicial.

Así lo ha interpretado la jurisprudencia del fuero al sostener en una cuestión análoga que "...las medidas de gestión implementadas por la ANSES, tales como atención telefónica, reserva de turnos, y demás medidas adoptadas reconocen objetivos loables de ordenamiento administrativo y mejor atención al ciudadano...", y que "..debe actuarse con suma prudencia respecto a las medidas implementadas por la ANSES que han sido objeto de cuestionamiento judicial...", pues "...una orden de dejarlas sin efecto chocaría inevitablemente con cuestiones interpretativas, en tanto no ha sido dilucidado acabadamente si dichos actos reconocen o no un sustento formal que facilite delimitar el alcance de la eventual condena...", y se considero además que "...Por otra parte, la misma prudencia aconseja que los jueces se abstengan de erigirse en administradores, máxime cuando no ha sido demostrada palmariamente la incompetencia del ente previsional para dictar medidas de ordenamiento como las que generan el agravio en estas actuaciones...", concluyendo que "...Finalmente debemos admitir la imposibilidad de evaluar ´ex ante´ las probables consecuencias que tendría una prohibición a la ANSES de aplicar dichas medidas..." (fragmentos extraídos del decisorio de grado dictado por la Dra. Kogan en autos caratulados "ASOCIACION CIVIL DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS Y OTRO C/ESTADO NACIONAL – MTRIO. DE TRABAJO Y EMPLEO, SEGURIDAD SOCIAL Y OTRO S/AMPAROS Y SUMARISISMOS", Expte. Nro. 37.033/00).

A su turno, en los propios autos citados, la Alzada sostuvo en forma coincidente que "...Es evidente que, en modo alguno, puede cuestionarse que ANSES adopte, en el marco de aquella ley general, la medidas que le permitan un actuar eficiente a favor de su gestión y de los administrados...como asimismo la imposibilidad de desconocer que ante la cantidad de reclamos el organismo se vea en la necesidad de organizar adecuadamente la mejor manera de encarar su diligenciamiento y gestión..."

En consonancia con lo expuesto, resulta coincidente, la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Nación al establecer que “...Las decisiones adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, merito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado no son susceptibles de revisión judicial y solo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico...” (CSJN, autos “Rodríguez, Rafael Antonio y otros c/Consejo Nacional de Educación Técnica s/empleo público” sentencia del 2/04/1998 Fallos T. 321, P. 663 Fallos: 98:20; 147:403; 150:89; 160:247; 238:60; 247:121; 251:21; 275:218; 295:814; 301:341; 302:457; 303:1029; 308:2246; 321:1252; 325:28 entre muchos otros).

Estableciendo en un criterio superador de lo expuesto que “...No incumbe al Poder Judicial juzgar sobre la oportunidad, el merito o la conveniencia de las decisiones de los otros poderes del Estado, sino que, antes bien, es misión de los jueces, en cumplimiento de su ministerio, como órgano de aplicación del derecho, coadyuvar en la legítima gestión de aquellos” (Voto de los Dres. Jose Severo Caballero y Augusto Cesar Belluscio y Carlos S. Fayt “Camps, Ramón Juan Alberto y otros” Sentencia del 22/06/1987 T. 310, P. 1162)

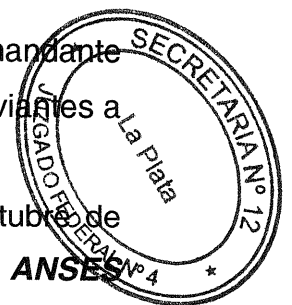
Conforme lo antes expuesto, se concluye que las decisiones de oportunidad, mérito y conveniencia, son decisiones privativas de las prerrogativas del poder Administrador, las cuales no constituyen de modo alguno una cuestión que deba ser sometida a litigio alguno o revisión judicial todo lo cual se traduce en agravio a esta parte.

e) Respecto del supuesto incumplimiento de la medida cautelar en cuanto al retiro de los textos en la página WEB, spots publicitarios, banners y afiches en dependencias de ANSES:

En el punto 3.3. del escrito de fs. 343/364 se afirma que mi mandante incumplió la manda judicial que le ordenaba retirar las referencias agraviantes a la dignidad de los abogados.

Recordemos que en el punto 2 de la resolución del 4 de octubre de 2013 V.S. textualmente determinó “**Ordenar, asimismo a que el ANSES proceda, de manera inmediata, y en el plazo de 24 hs., a retirar los textos en la Página WEB, spots publicitarios, carteles, banners y afiches en**

DR. JUAN PABLO ROSELLI
ABOGADO
Tº LVII Fº 432 C.A.L.P.
Tº LXXII Fº 293 C.F.A.I.



dependencias de ANSES que hagan referencias agraviantes a la dignidad de los abogado". (el subrayado me pertenece)

De una lectura del párrafo transcrito surge con meridiana claridad que lo dispuesto por V.S. es, claramente lo que tanto la legislación (arts. 625 y sgts. del Código Civil) como la Doctrina han denominado como "obligación de hacer" y que implicaba "**retirar los textos.....**" que tuvieran las características detalladas en la cautelar.

Esa obligación, exteriorizada a través de la manda judicial fue debidamente cumplida por ANSES, circunstancia de la que se dio cuenta en autos dentro del plazo otorgado en la cautelar.

Por lo demás, la mejor demostración de que esa medida cautelar fue debidamente cumplimentada es que ninguno de los Colegios de Abogados accionantes formularon objeciones sobre el particular. En tal sentido, la denuncia policial cuya copia se agrega al escrito de fs. 343/364 no deja de ser una simple expresión unilateral, carente de toda entidad probatoria.

De esta manera al "**retirar los textos.....**" se agotó en forma definitiva la medida cautelar dictada por V.S. sobre el particular.

Por ello, si los actores entienden que en la actualidad existen publicaciones que según su particular interpretación tienden a desprestigiar la actividad de los abogados, deberían solicitar una nueva medida cautelar en tal sentido pues la que fuera dictada en autos ya se ha extinguido por completo, no existe.

Nótese que en el escrito de fs. 343/364 los accionantes textualmente dicen que "**ANSES *ha iniciado una nueva campaña de desprestigio a la actividad de los abogados...***" (el subrayado me pertenece).

Esta manifestación (mas allá de no ser cierta, conforme lo habremos de analizar más adelante) reconoce en forma expresa que la conducta que se reprocha es nueva, ello es, surgida recientemente.

Como hemos analizado precedentemente, la medida cautelar dictada por V.S. no hacía ninguna referencia a hechos o conductas futuras, solo se limitaba a ordenar que se retiraran o sacaran determinados carteles existentes a la fecha del dictado de la cautelar.

De ninguna manera se puede considerar que hechos o conductas surgidas casi un año después de dictada la cautelar constituyan una violación a

la misma, pues, insisto, ésta no hacía ninguna alusión a la conducta que ANSES debía asumir en el futuro.

Así las cosas y mas allá de las consideraciones que formularemos a continuación sobre las características de las conductas denunciadas por los actores, fácilmente se puede apreciar que aun suponiendo por vía del absurdo que esas conductas efectivamente resulten agraviantes a los abogados, ello de ninguna manera resulta violatorio de la medida cautelar dictada en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar en forma expresa y terminante que de ninguna manera el organismo que represento haya iniciado una campaña de desprestigio a la actividad de los abogados.

A poco que analicemos los hechos que según los actores formarían parte de esa campaña podremos advertir la falsedad de semejante afirmación.

Tres son los hechos denunciados por los accionantes, los que habremos de analizar en forma particular, para mejor comprensión del problema.

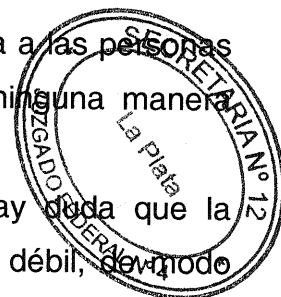
En primer lugar dice la contraria que el Director Ejecutivo de ANSES viene manifestando públicamente que para iniciar los trámites ante la ANSES de la nueva moratoria (ley 26.970) no se necesitan gestores, citando textualmente una transcripción de Diego Bossio en la página WEB de mi mandante.

En ella, el titular del organismo dice ***“Queremos que cada persona que cumpla con los requisitos pueda jubilarse sin necesidad de recurrir a un gestor. De esta forma el retroactivo lo obtiene el jubilado y su familia.”***

Luego de leer y releer el párrafo citado debo reconocer a V.S. que no llego a comprender cuál sería el agravio hacia los abogados.

Establecer un sistema de gestión de trámite que permita a las personas realizar el mismo sin necesidad de recurrir a gestores de ninguna manera puede ser interpretado como un ataque a los abogados.

En el delicado contexto social que nos ocupa, no hay duda que la persona que solicita un beneficio previsional es la parte más débil, de modo que cualquier medida que se tome en su beneficio no puede ser mal vista.



DR. JUAN PABLO ROSELL
ABOGADO
Tº LVII Fº 432 C.A.L.P.
Tº 602 Fº 293 C.F.A.L.P.

Nótese que en ningún momento el Director Ejecutivo dice que los abogados no deban o no puedan intervenir en el asesoramiento o representación de esas personas.

Simple y sencillamente lo que señala es que el sistema permite a las personas que cumplan los requisitos hacer el trámite en forma personal.

Salvo que los Colegios accionantes pretendan que su participación en los trámites sea obligatoria (lo que sería un verdadero abuso de derecho), permitir que las personas puedan realizar los trámites en forma personal de ninguna manera puede ser interpretado como un desprestigio para la actividad de los abogados.

Cabe destacar, por otra parte, que desde siempre, repito, desde siempre la gente puede iniciar su trámite previsional sin necesidad de gestores y/o abogados, de modo que no hay en las palabras del titular de ANSES ningún hecho novedoso o modificadorio de la situación existente hasta ahora.

En segundo lugar. Este punto es muy similar al anterior pues la queja radica en que en la página WEB del organismo se encuentra un spot publicitario donde en relación al trámite del régimen de la ley 26.970 se aclara que “no hacen falta gestores”.

Esta cuestión, repito es casi idéntica a la del primer punto, de manera que reiteramos acá lo dicho anteriormente.

Solo cabría una reflexión más. Si efectivamente para el trámite no hacen falta gestores ni abogados y ello de ninguna manera puede constituir un agravio para nadie, acaso pretenden los Colegios accionantes que ANSES oculte esa posibilidad para llevar a engaño a quien quiera jubilarse y así obligarlos a recurrir a un gestor o a un abogado? Este actuar carecería totalmente de ética.

Lo único que hace ANSES a través de distintos medios de difusión es hacerle saber a los interesados que el trámite lo puede realizar en forma personal sin necesidad de recurrir a terceras personas y ello de ninguna manera es reprochable, sobre todo si tenemos en cuenta que justamente esas personas constituyen la parte más vulnerable de la cuestión que nos ocupa.

En tercer lugar también se hace referencia a un instructivo existente en la página WEB de ANSES en el cual también se les hace saber a los interesados que no es necesario ser asistidos por gestores y/o profesionales.

Fácilmente podemos advertir que esta situación es idéntica a las dos anteriores, por lo que no creo necesario extenderme en demasiadas consideraciones.

Ahora bien, de una lectura y relectura del escrito de fs. 343/364 no se puede extraer un solo argumento que nos permita observar cual es la razón por la cual los Colegios entienden que el aviso sobre la posibilidad de realizar los trámites sin necesidad de gestores resulta agravante para los abogados.

En forma absolutamente inconexa, la parte actora cita el art 56 del Decreto-Ley 5177 en cuanto asimila los abogados con los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Lo que lamentablemente no aclara es en qué medida las manifestaciones de ANSES resultan agravantes y lesivas al honor y la dignidad de la profesión.

En lo que respecta a la cita del art 1º inc. f) ap. 1º de la LNPA la misma resulta manifiestamente engañosa, por cuanto en forma aviesa se pretende confundir a V.S. en cuanto a la lectura correcta de la situación en examen.

Es verdad que de acuerdo a la norma citada, el patrocinio letrado es obligatorio, pero ello es en tanto y en cuanto se debatan cuestiones jurídicas.

En el trámite para obtener los beneficios a través de la moratoria no se debaten cuestiones jurídicas de ninguna naturaleza, son gestiones eminentemente administrativas.

Si de las mismas surgieran discrepancias siempre cabe la posibilidad de que el interesado pueda recurrir en sede administrativa, a través de la Comisión Administrativa Revisora de la Seguridad Social y judicialmente.

El haber inicial de un beneficio lo calcula el sistema, en función de los datos que carga personal de ANSES en función de la documentación relacionada con la actividad laboral del administrado.

Naturalmente si otorgado el beneficio (es decir, finalizado el trámite que puede realizar una persona sin necesidad de gestores y/o abogados) surgieran discrepancias con el haber inicial determinado, allí sí es necesaria la intervención letrada para formular el reclamo y obviamente para formular una acción judicial.



DR. JUAN PABLO RO
ABOGADO
Tº LVII Fº 432 C.A.
12 Fº 293 C.F.

Pero ello no implica en modo alguno que para el trámite original la presencia de un abogado sea imprescindible u obligatoria en los términos del art 1º inc. f) ap. 1º de la LNPA.

En síntesis, no existe por parte de ANSES una campaña de desprestigio de los abogados, pues las menciones a la posibilidad de realizar los trámites sin necesidad de gestores de ninguna manera afectan el honor de los abogados y están solo destinadas a poner en conocimiento de esa posibilidad a las personas que habrán de iniciar trámites previsionales. En ninguna de esas menciones hay conceptos disvaliosos para la actividad de los abogados, ni críticas a su intervención, de modo tal que ello no puede ser considerado como un agravio.

Pero si por vía de hipótesis V.S. entendiera que efectivamente esos avisos afectan la integridad y el honor de los abogados, ello de ninguna manera implica una violación a la medida cautelar dictada en autos, pues tal como se ha explicado detalladamente, la misma se ha agotado en el mismo momento en que ANSES retiró los carteles, textos, banners, etc. que según su parecer contuvieran referencias agraviantes a la dignidad de los abogados.

f) Respecto del plazo de cumplimiento de la medida cautelar:

El art. 5º de la ley 26.854, aplicable a los juicios de amparo como el presente conforme al art. 19 de la misma ley, establece que: *“Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, **bajo pena de nulidad**, un límite temporal razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses. En los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y **en los juicios de amparo, el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de los tres (3) meses [...]**”*. (la negrita y el subrayado me pertenece).

Ahora bien, en el último párrafo del Capítulo V de la resolución de fecha 4/10/13, (no así en su parte dispositiva) el a quo no declara la inconstitucionalidad del art. 5º entre los declarados inconstitucionales, por ello su aplicación al caso de autos resulta absolutamente incuestionable.

Una simple lectura de la resolución del 4 de octubre de 2013 nos permite observar que no se ha establecido la vigencia temporal de la medida cautelar allí dictada.

Por lo tanto, atento a que el plazo de la misma se ha cumplido

holgadamente, es que solicito de V.S. se deje sin efecto la medida cautelar dictada en autos y en su caso conforme lo previsto en el art. 5º de la ley 26.854 se declare nula.

g) Se opone al apercibimiento de multa personal al Director Ejecutivo:

Mi parte quiere poner de resalto que no existe, tal y como se relata a lo largo del presente recurso, incumplimiento alguno de la manda judicial dictada por V.S. el 4/10/13, muy por el contrario el Organismo arbitro los medios y cumplió cabalmente la orden impartida por V.S, prueba de lo cual ha sido que durante este año desde su dictado no ha habido ninguna denuncia de incumplimiento por parte de ningún miembro del Colegio de Abogados que abarca la medida.

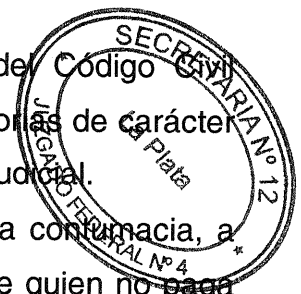
Es por ello que resulta a todas luces desmedido y desproporcionado el apercibimiento dispuesto, máxime cuando la ley 26.854 que regula las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional o sus entes descentralizados, establece en su art. 9º respecto de la afectación de los recursos y bienes del Estado, que los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, **ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias.**

Es por ello que el apercibimiento realizado por V.S. en la persona del Sr. Director Ejecutivo de esta ANSES se contrapone con lo expresamente dispuesto por la normativa citada, por lo que solicito se deje sin efecto el apercibimiento dispuesto.

Sin perjuicio de lo expuesto y como se verifica de lo reseñado, mi mandante ha cumplido con lo ordenado por V.S., es por ello que resulta inapropiado y excesivo el apercibimiento de imposición de astreintes para esta situación en que justamente se está cumpliendo la manda con un procedimiento racional.

Precisamente el art. 37 del CPCCN y el art. 666 bis del Código Civil introducen en nuestro sistema jurídico, las condenas conminatorias de carácter pecuniario para quienes desoigan o incumplan una resolución judicial.

Las astreintes tienden a vencer la resistencia infundada, la contumacia, a veces el mero capricho o la testarudez, o la actitud mañosa de quien no paga



R. JUAN PABLO R. C.
ABOGADO
C. VIII No 432 C.A.
No 293 C.F.

no porque no tiene, sino porque no quiere (De Gregorio Lavié, Julio A. - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ediar, Buenos Aires, 1985, pág. 132). Pero este tipo de conductas no son propias del Estado ni de sus funcionarios y de configurarse semejante extremo, estaríamos en presencia de una actividad vedada por el propio ordenamiento administrativo, que prevé la responsabilidad los agentes públicos.

En el presente caso, no corresponde la imposición de una multa desde el momento en que mi mandante no ha desobedecido la manda judicial dado que la misma se encuentra cumplida. Tampoco corresponde la exorbitancia de la misma ante la inexistencia de una situación fáctica y jurídica que las avale.

Destaco que la aplicación de multa a funcionarios del Organismo resulta a todas luces improcedente y contraria a la normativa vigente.

Por otra parte, cabe resaltar que las sanciones pecuniarias (astreintes) son un instrumento que la ley brinda al Magistrado como un modo de constreñir al cumplimiento de las decisiones judiciales, pero de ninguna manera para reparar el daño real, aparente o inexistente alguno, sino simplemente para vencer la resistencia del renuente, extremo que tampoco se configura en el presente.

Entonces, si la naturaleza de las sanciones conminatorias es intimatoria y no punitiva, deviene abstracto en el caso el reclamo de su imposición, cuando la obligación se encuentra cumplida.

Además debe tenerse especialmente en cuenta la calidad del obligado, que no es un deudor remiso sino un Organismo Público que administra la Seguridad Social y es la obligada frente a la masa de pasivos que existen en todo el país.

Como es sabido, las astreintes presentan dos caracteres relevantes: la discrecionalidad del juez para imponerlas, acrecentarlas disminuirlas o dejarlas sin efecto según su arbitrio y la provisionalidad, pues NO PASAN EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA ya que, el juez, puede desestimar la imposición solicitada por la contraria y aún impuestas puede disminuirlas o dejarlas sin efecto, (conf. Ameal, O.J. en Belluscio-Zannoni, "Cód. Civ...", 1ª reimp., T. 3, p. 247, Ed. Astrea Bs.As. , 1988; Alterini-Ameal-López Cabana "Derecho de Obligaciones", reimp. P. 138, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1988; Llambías, J.J., "Cód. Civ...", T.II-A p. 456, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1979,

entre otros; C.N.Civ. Sala F, Oubina Tirso H. c/Construcciones Turtula y Cía S.A. LL 1997, F 840, 39653; id. Sala A R. 231461 Paterno, J.H. c/Comisión Municipal de la Vivienda, 11/3/1998, entre otros).

Nótese que en virtud del carácter provisional de este tipo de condena, aún percibidas, el acreedor deberá devolver su monto si son dejadas sin efecto, pues no configuran un derecho patrimonial definitivamente adquirido (conf. Llambías J.J., op. Cit., "Tratado ...", p. 108).

Resulta claramente impropio el apercibimiento dispuesto, ya que para la imposición de estas sanciones el juez debe evaluar en cada caso concreto, cuáles han sido las circunstancias y si las mismas resultan imputables al Organismo, y recién entonces resolver si corresponde la imposición de la multa.

Analizada la cuestión no ya desde la órbita de quién pretende beneficiarse con el cobro, sino desde la naturaleza misma del instituto, debemos señalar que el carácter de las sanciones conminatorias o astreintes es más intimidatorio que punitivo (conf. C.Civ. Sala B, 6/12/1965 LL 122-927 S.13515).

Además y para el caso en que se produzca la imposición de astreintes, las mismas no causan estado ni producen los efectos de la cosa juzgada, ya que pueden ser levantadas en cualquier momento e incluso "ab initio", su monto no resulta inmutable y el Tribunal que lo determinó puede disminuirlo o dejarlo sin efecto.

Cuando no hay resistencia del deudor o ésta ha cesado, puede quedar sin sustento su aplicación, según las circunstancias de cada caso (C.N.Cont.Adm.Fed., Sala IV, "Parrilla, Francisco c/ Ministerio de Salud y A.S. de la Nación s/ Amparo"; LD -Textos, Sistemas Jurídicos, nº 84/146). En tal sentido, la doctrina ha señalado que: "La aplicación de los astreintes constituye una medida excepcional y restrictiva. Las circunstancias de cada caso son las que deben determinar su viabilidad, debiendo optarse por admitirlas sólo cuando no exista otro medio legal o material para evitar una burla a la autoridad de la justicia o impedir que el pronunciamiento resulte simplemente teórico". (La Ley, t. 130, págs. 191/199, citado por Néstor P. Sagüés al tratar el Incumplimiento de la sentencia que hace lugar al "Amparo por Mora", en su libro "Acción de Amparo", 5ª edic., pág. 614, Edit. Astrea, Bs. As., 2009).

De todo lo expuesto se colige que no existe voluntad de la administración ni

DR. JUAN PABLO ROSI

ABOGADO

Tº LXII Fº 432 C.A.L.

72 Fº 293 C.F.A.



de sus funcionarios, de obstaculizar el cumplimiento de una manda judicial, que en el caso se encuentra cumplida.

En sintonía con lo expuesto, debemos destacar que el art. 804 del Anteproyecto de Código Civil y Comercial enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al honorable Congreso de la Nación (cfr. Mensaje 884), regula las astreintes, con un contenido análogo al que tiene el actual art. 666 bis del Código Civil. No obstante, se le ha añadido un párrafo que establece que "La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo". Esta medida se fundamenta en que el funcionario a quien el tribunal ha ordenado una conducta determinada no puede ser obligado a cumplirla por medios coactivos, cuando ello implique un apartamiento de las normas administrativas pertinentes.

Por ello, atento la existencia de un procedimiento al que necesariamente deben sujetarse los agentes y funcionarios públicos, éstos no pueden ser compelidos al pago de sanciones procesales en tanto no hayan incurrido en dolo o en un grosero apartamiento de las normas administrativas a las cuales deben sujetarse.

La aplicación de astreintes, debería quedar acotada a casos excepcionales en los que se haya evidenciado la existencia de dolo por parte del agente. Ello así, por cuanto una sanción procesal como las astreintes no puede desentenderse de la verificación de los extremos requeridos para la configuración de la responsabilidad pública por omisión. Pero ello requiere para su configuración la existencia de una conducta dañosa e ilícita, y que el daño haya sido producido por la ejecución de actos ilegales o porque el servicio público ha funcionado de modo irregular y anormal, esto es con impericia, error, negligencia o dolo de los funcionarios.

En el precedente "Benitez Nelly y otros c/ Estado Nacional Argentino - Ministerio de Defensa s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad", (n°85642 del Juzgado Federal n° 1 de Rosario), se ha dicho que: "Las astreintes son un medio instrumental encaminado a vencer la resistencia del renuente a dar cumplimiento a las decisiones judiciales y, por consiguiente, como paso previo ineludible a la imposición de sanciones conminatorias se requiere, además de la realización posible de la obligación de que se trata, la demostración de que el obligado se sustrae voluntaria y deliberadamente al

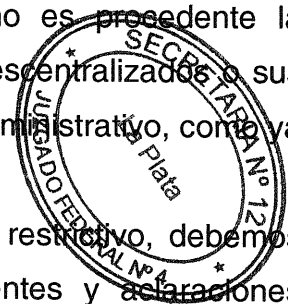
cumplimiento de lo que se debe...". Así como que " la aplicación de astreintes no es procedente frente a cualquier hipótesis de incumplimiento demorado, sino que es menester que se configure una conducta del deudor que dé suficiente cuenta de un ánimo doloso o de una actitud gravemente negligente que en el caso de la Administración Pública debe extremarse, pues el dolo (de muy dudosa concepción en las personas morales atenta contra su objeto), debe ser atribuido más en vista de la actuación personal de los funcionarios (faute personelle)".

Y aquí llegamos a la valoración de un elemento esencial al momento de calificar la conducta del deudor en el supuesto incumplimiento de la manda judicial en tiempo y forma, que es la verificación de la conducta dolosa por parte del sujeto obligado al cumplimiento de la obligación.

Como hemos dicho, la imposición de astreintes tiene por objeto, sancionar a la parte contumaz, en el cumplimiento de la manda judicial dispuesta en un proceso del que es parte. Sin embargo, como toda sanción, para que su naturaleza no se vea desvirtuada, se torna imperativo advertir que es necesario comprobar y acreditar que, quien incumple, lo hace con el ánimo y propósito de desobedecer, hallándose en condiciones de satisfacer la actividad que se le reclama. De no ser así, la sanción no resultaría ni jurídica ni materialmente posible, pues la sanción no tiene otro propósito que marcar cuales son los comportamientos buscados por la sociedad, desanimando aquellos otros que buscan evitarse. Va de suyo, que si el obligado no se encuentra en condiciones de cumplir con el propósito perseguido, la sanción resulta una respuesta irracional.

A modo de conclusión, podemos señalar que la imposición de "astreintes" no causa estado ni producen los efectos de la cosa juzgada, por lo tanto pueden ser dejadas sin efecto, en cualquier momento del proceso. Por ello, y dado que ni el Estado ni sus funcionarios pueden recibir el mismo trato que las normas civiles prevén para un deudor recalcitrante, no es procedente la aplicación de astreintes al Estado Nacional, sus entes descentralizados o sus agentes, ya que éstos deben sujetarse al ordenamiento administrativo, como ya fuera expuesto.

En la especie, si analizamos la cuestión con criterio restrictivo, debemos forzosamente concluir que en mérito de los antecedentes y aclaraciones



DR. JUAN PABLO ROSELL
ABOGADO
T° LVII F° 432 C.A.L.P.
T° 1802 F° 293 C.F.A.L.P.

formuladas corresponde desestimar sin más el apercibimiento de imposición de astringentes dispuesto, ya que mi mandante ha cumplimentado la manda judicial.

h) Se opone al apercibimiento de aplicación del art. 239 del Código Penal:

Que como V.S. podrá apreciar, mi mandante ha dado cabal cumplimiento con la sentencia recaída en autos, es por ello que resulta excesivo el apercibimiento de remisión a la justicia penal.

Que esta parte se opone al apercibimiento penal dispuesto, frente a un incumplimiento inexistente mediante el cual se intenta aplicar las penas previstas para los delitos contemplados en los artículos 239 del Código Penal.

A esta altura es importante expresar, a modo de esclarecer el tópico, que cualquier intimación de índole penal –en lo que hace a la configuración típica del injusto penal- de modo alguno puede instrumentarse desde la imputación meramente objetiva del resultado (como se acostumbra en sede civil), en tanto que la dogmática más tradicional acude al aspecto subjetivo del agente (voluntad y conocimiento) para limitar de alguna manera que se genere.

Conviene también señalar un último punto: “La Falta de Dolo”. La conducta delictiva que se debe ajustar a los tipos penales previstos por los arts. 239; 249 y cc del Código Penal (desobediencia e incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos), es dolosa.

Estamos frente a delitos dolosos, con el indispensable requisito de una intención violatoria de la legalidad. Como lo sostiene la Jurisprudencia “Se trata de un delito doloso, dada la exigencia de que el funcionario sepa que el acto es ilegítimo”. Indudablemente, que a esta altura la calificación resulta agravante, en orden a que no existe por parte de la Administración la intención penalmente requerida de “omitir, rehusar hacer o retardar” ningún acto que le competa en el debido ejercicio de sus funciones públicas por el imperio del cargo; ni mucho menos “desobedecer” una orden judicial.

En tal sentido, me permito traer al ruedo lo sostenido en este punto por el Dr. Soler en su obra “Derecho Penal Argentino (De. TEA T.V. pág. 190, 1.992), en concordancia con el Dr. R. Núñez (Cfr. Tratado de Derecho Penal T.V. pág. 77/9 Lerner Ediciones 1.975) que “... la omisión debe ser ilegalmente cometida. En este punto, la función de la palabra es la de marcar a un tiempo el contenido

objetivo y el subjetivo de la acción. Debe tratarse de una conducta omisa ilegal, y debe actuarse en el conocimiento de esa ilegalidad; es decir, la omisión ha de ser maliciosa. Si un Juez falla las causas que humanamente se pueden fallar, si un empleado revisa los expedientes en cantidad del trabajo normal no se dirá que ilegalmente omiten estudiar o resolver el resto, aún cuando la ley haya establecido los términos en que ello debía cumplirse. El vencimiento de un término legal no importa en si mismo la comisión de este delito...” Doctrina citada en considerandos por S.S., Juez Federal Norberto N. Oyarbide, al resolver SOBRESEER al Sr. Director Ejecutivo de la ANSES, por entonces Alejandro Bramer Marcovick, 25/03/98.

Por lo expuesto solicito se tenga presente la oposición formulada y se deje sin efecto el apercibimiento penal.

IV.- APELA EN SUBSIDIO:

Para el supuesto e improbable caso que V.S. no hiciere lugar a la reposición interpuesta, dejo planteado en subsidio el recurso de apelación pertinente.

V. RESERVA CASO FEDERAL.

Para el hipotético e improbable caso de que V.E. no hicieren lugar a lo aquí petitionado se hace reserva del caso federal previsto en el art. 14 de la Ley 48 para recurrir por ante la Excma. Corte Suprema de la Nación, dado que la cautelar recurrida ha vulnerado derechos, principios y garantías de raigambre constitucional.

VI.- PETITORIO:

Por lo expuesto, de V.E. solicito:

- a) Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal indicado.
- b) Se tenga por deducido en tiempo y forma recurso de reposición contra la resolución de fecha 3/10/14.
- c) Se revoque, por contrario imperio, y sin sustanciación, la resolución recurrida.
- d) En su caso, se conceda la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

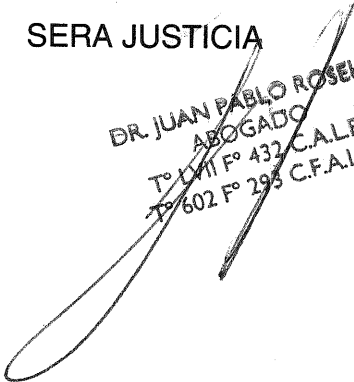


DR. JUAN PABLO ROSELL
ABOGADO
T° LVII F° 432 C.A.L.P.
T° 602 F° 293 C.F.A.L.P.

- e) Se tenga por formulada la reserva del Caso Federal.
- f) Se tengan presentes las oposiciones formuladas al apercibimiento de aplicación de multa y penal y en consecuencia se dejen sin efecto.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA


DR. JUAN PABLO ROSELL
ABOGADO
T° LVI F° 432 C.A.L.P.
T° 602 F° 293 C.F.A.L.P.